

----- **NÚMERO: 14 CATORCE.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 105/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte la parte actora en contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 716/2013, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por

*****), ahora su sucesión representada por el primero en contra de ***** y otros y como tercerista ***** ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO**-----

----- **PRIMERO.**- El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el cual a continuación se transcribe:-----

*- - - V I S T O S los autos del expediente número 00716/2013, así como el escrito de fecha veintisiete de agosto del presente año, signado por el C. *****), visto su contenido y en atención a su petición, y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan*

*indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en el principal, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: “ CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.” y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.- Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán*

destruidos junto con el expediente.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

----- Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto del catorce de septiembre de dos mil veintidós, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del cuatro de noviembre del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de 8 (ocho) hojas, de su escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, que obra agregados a los autos del presente Toca de la foja 6 (seis) a la 13 (trece), agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte el actora

***** ahora su sucesión representada por el primero, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

1o.- En la resolución reclamada se violan en mi perjuicio los artículos 57, 103 fracción IV y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, así como el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, consagrados por los artículos 1º y 17 de la Constitución, por cuanto a que no se hace un correcto análisis en la misma, de los términos que refieren dichos preceptos legales; y en consecuencia de dicha omisión se me condena indebidamente al pago de los gastos y costas del juicio, sin haber transcurrido realmente el término para que opere la caducidad.

El auto que recurro, vulnera en perjuicio del actor el contenido del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el que a la letra expresa: “La instancia se extingue: Fracción IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimientos, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. ...” El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.”

En el presente caso como puede verse, del día 17 (27) de enero al 02 de agosto del presente año 2022, no transcurrió jurídicamente el término de 180 ciento

ochenta días naturales consecutivos que establece la fracción IV del artículo 103 de Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, para que opere la caducidad de la instancia como se ve equivocadamente en la resolución apelada, en razón de que cabe señalar que los 180 días computados sería propiamente del 27 de enero de 2022 (fecha ésta en que se me notificó personalmente, como estaba ordenado), el acuerdo de fecha 17 de enero de 2022, a través del correo electrónico del compareciente, como se advierte de la cédula de notificación que acompaño) al 27 de julio del año 2022, siendo por ello el 27 de Enero de este año la última actuación judicial que es cuando debe empezar el término de 180 días como lo previene el párrafo segundo de la mencionada fracción IV de la citada disposición, por lo que el término de 180 días fenecería, numéricamente y no jurídicamente, el día 26 de Julio de este año.

Es de insistirse, que el término para contar la caducidad no podía partirse del 17 de Enero de este año, fecha del acuerdo que contiene la recepción de los autos que se encontraban en apelación dentro del toca 157/2021 tramitado en la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, del cual la actora no era sabedora, sino a partir del día 27 de Enero de este año en que fue notificado dicho acuerdo y de ahí partía la posibilidad de realizar promociones, por lo que el juez de primer grado viola la fracción IV del citado artículo 103 del Código de procedimientos Civiles al iniciar en el cómputo de la caducidad partiendo del 17 de Enero y no del 27 de Enero del año en curso, lo que causa agravio a la actora.

*Y a ello, cabe destacar que el periodo vacacional para el personal del poder judicial del Estado de Tamaulipas, tuvo lugar del 18 de julio al 02 de agosto del año 2022; iniciando las actividades laborales el día 02 de agosto del mismo año, luego entonces, si tomamos en consideración lo que dispone el artículo 57 del citado cuerpo de leyes, que expresa: “En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; **pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.**” Las negritas y subrayado es nuestro.*

Tendenciosamente y de mala fe, la resolución que se recurre dice textualmente “siendo la última actuación de importancia la de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós”, lo que toma como base, contra derecho, el inicio del cómputo de los 180 días, sin tomar en cuenta que ese auto se reciben los autos que se encontraban en apelación, del cual la actora no podía promover por no tener conocimiento de la llegada de los autos, sino a partir del 27 de Enero del mismo año, en que fue notificado ese proveído, y a partir de ello existía la posibilidad de promover en la primer instancia.

Es importante señalar , que es un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, y en caso resultaba imposible, dado el período vacacional de promover durante los nueve días que restaban para completar los 180 días a que se refiere la disposición en cita, sin que se tratara de sábados y domingos, que fueron dos días, sino por período vacacional.

No previendo la ley ese caso de que un período vacacional se interponga en el término y produzca la imposibilidad de realizar promoción alguna, en aras de los derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 17 constitucionales, conforme a la más elemental lógica y sentido común, debe aplicarse el principio de interrumpir el término hasta el primer día hábil, pues de otra forma se viola el derecho al debido proceso y del acceso a la justicia establecidos como derechos humanos por la Constitución.

Por consiguiente, reitero, el cómputo de los 180 días naturales consecutivos (seis meses) tuvo lugar del 27 de enero al 26 de julio de 2022; y por cuestión del período vacacional del personal del poder judicial del Estado, reanudaron sus actividades laborales hasta el día 02 de agosto, por lo que como puede observarse de autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código de procedimientos Civiles, nuestro escrito de fecha 02 de agosto de 2022, presentando ese mismo día, impidió que operará la caducidad de la instancia en el presente juicio. Razón por la cual el auto de fecha 29 de agosto de 2022, que decreta la Caducidad de la Instancia, es violatorio del contenido de los preceptos legales antes invocados, dada la imposibilidad de promover durante el período vacacional.

El auto que se impugna también vulnera en mi perjuicio lo previsto por el artículo 2 de la Ley Adjetiva

Civil, que establece que las normas procesales son de orden público y observancia obligatoria, y que no podrán alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. No obstante, como puede verse, en el presente caso, se violan mis derechos procesales al decretar la caducidad de la instancia, sin que haya transcurrido el término que para ello establece la fracción IV, del artículo 103 de la Ley Adjetiva Civil antes citada.

Debe tomarse en consideración, que para hacer una recta interpretación de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que dicho precepto menciona “no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.”, debemos considerar lo siguiente:

Mencionaba el ilustre jurista jalisciense, don Ignacio Luís Vallarta Ogazón, en uno de sus votos, que una de las reglas de la interpretación jurídica era entender una ley en un sentido que no nos conduzca al absurdo, y de que no se contraponga con otras disposiciones de la misma ley, y de ello, partimos para analizar la ilegalidad del auto apelado.

Imaginémonos, que por un desastre natural, o por grave conflicto social, y no por tratarse de días inhábiles en que no se trabaja (sábados y domingos), o por días festivos, los tribunales dejasen de funcionar sería absurdo considerar que el término de la caducidad siguiera corriendo hasta agotarse y lo lógico sería permitir que se pudiera promover el primer día hábil, como se señala en la parte final del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles.

Ese principio debe ser aplicable, en aras de los derechos humanos de acceso a la justicia, establecidos por nuestra Constitución y aceptada por los tratados internacionales en los que México es parte y que son Ley Suprema, a todos los casos en los que un término culmina en un día inhábil, como sucede en la regla general, debe interrumpirse el término hasta el siguiente día hábil, porque de otra forma se deniega la administración de justicia y se viola el derecho al debido proceso, obligando al gobernado a lo imposible, privándolo de sus derechos, como en este caso, en el que por imposibilidad no imputable al actor no puede realizar promoción, en este caso, durante nueve días, siete que serían hábiles,

reduciendo el término de 180 días a 171, aun cuando el mencionado artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles sea parcialmente omiso.

Lo anterior demuestra que en contra de los principios generales del derecho, de nuestra Constitución y Tratados Internacionales aceptados por México, y las disposiciones en cita, el juez de primer grado en forma indebida decreta la caducidad de la instancia.

Son aplicables al caso las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias (s): Común

Tesis: VIII.3o.6 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1263

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. NO OPERA CUANDO EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 251327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias (s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138, Sexta Parte, página 27

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. TERMINO QUE CONCLUYE EN DIA INHABIL. (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias (s): Civil

Tesis: III.5o.C.5 C (10a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2379

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL, DEBE RECORRERSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe)

*2.- El auto que se apela viola el artículo 15 del Código Civil de nuestro Estado, porque el mismo establece que los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su **interpretación jurídica**, y en el presente caso que nos ocupa, dicho auto que se impugna no es acorde con la letra de la ley, ni a la interpretación jurídica de la misma, lo que se demuestra con lo expresado en los presentes agravios.*

Por lo que en razón a lo anterior, solicito que conforme a los agravios expresados, el superior jerárquico revoque el auto del inferior en grado, por cuanto hace a que decreta la caducidad de la instancia, sin que haya real y jurídicamente transcurrido el término que para ello establece la ley.

----- **TERCERO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravio que la resolución apelada infringe el contenido de los artículos 57, 103, fracción V y 104 del Código de Procedimientos Civiles, así como el derecho a la justicia y al debido proceso, contenidos en los diversos numerales 1 y 17 de la Constitución, dado que no se realizó un correcto análisis de los términos que refieren los preceptos legales y ante la omisión se le condenó al pago de las costas del juicio. -----
-----Que del diecisiete - veintisiete de enero de dos mil veintidós al día dos de agosto siguiente no transcurrió el

término de ciento ochenta días naturales consecutivos que establece el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la caducidad de la instancia, que el computo propiamente iniciaría el veintisiete de enero de dos mil veintidós, fecha en la que se le notificó personalmente el acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, al veintisiete de julio de dos mil veintidós, que por ello es la última actuación a partir de la cual debe empezar a contar el término de ciento ochenta días, como lo previene el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el término fenecería el veintiséis de julio de dos mil veintidós. -----

-----Sobre lo anterior, sostiene el apelante que el periodo vacacional para el personal del poder judicial del Estado, se dio del dieciocho de julio al dos de agosto de dos mil veintidós, que el inicio de labores fue el dos de agosto, que conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años, los primeros de treinta y los segundos de trescientos sesenta y cinco días, pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. -----

-----Que en la resolución apelada, se tomó como última actuación judicial la de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, y de ahí inicia el cómputo de ciento ochenta días, sin tomar en cuenta que la actora no estaba en posibilidad de promover porque no tenía conocimiento de la llegada de los autos, sino a partir del veintisiete de enero de dos mil dos, fecha en la cual se le notificó ese proveído. -----

-----Que le resultaba imposible promover durante los nueve días que restaban para consumir la caducidad, en razón del periodo vacacional, por lo que conforme a los artículos 1 y 17 Constitucionales, debe interrumpirse el término hasta el primer día hábil, pues de otra forma se viola el derecho al debido proceso y del acceso a la justicia establecidos como derechos humanos por la Constitución; que de acuerdo al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito del dos de agosto de dos mil veintidós impidió que operara la caducidad de la instancia; que el auto que declaró la caducidad de la instancia vulnera lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que las normas procesales son de orden público y observancia obligatoria y que no podrán alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. -----

-----El anterior agravio se considera **fundado pero inoperante**; por lo siguiente. -----

-----Es fundado porque le asiste la razón al inconforme en cuanto a que las notificaciones realizadas el veintisiete de enero de dos mil veintidós con relación a la llegada de autos después de resolver el recurso de apelación constituyen una actuación procesal que impulsa el procedimiento y por tanto el término para actualizar la caducidad debió empezar a computarse a partir de dichas notificaciones, y no a partir del del acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós como lo consideró el juez de primera instancia. -----

-----No obstante lo anterior, el agravio es **inoperante** porque en el caso si transcurrió el término de inactividad procesal necesario para actualizar la caducidad de la instancia. -----

-----Es así, porque contrario a lo que refiere el apelante, el hecho de que los ciento ochenta días de inactividad procesal se actualizaran durante el periodo vacacional, no debe llevar a considerar que no corrió el plazo para configurar la caducidad.

-----En efecto, los días comprendidos durante el periodo vacacional debieron considerarse inhábiles; y aunque durante ellos no puedan practicarse actuaciones judiciales, sí deben tomarse en cuenta para efectos del transcurso de la caducidad en tanto que el legislador dispuso que tal sanción se actualiza en días naturales, de manera que incluye los días inhábiles, ya sea los legalmente establecidos (sábados, domingos y días

festivos), así como los que concedan periodos vacacionales o días de asueto. -----

-----Al respecto el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas dispone que: -----

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

.....

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

-----De manera que si bien, conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles no pueden practicarse actuaciones judiciales en días inhábiles, sin embargo para efectos de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, no se deben descontar los días inhábiles dado que, el artículo 103 de dicho Código, explícitamente dispone que la caducidad se actualiza al transcurrir días naturales. -----

-----Por lo tanto, si efectuado el cómputo para verificar la configuración de la caducidad de la instancia, contado a partir de la última promoción tendente a impulsar el procedimiento, que lo constituye la notificación a las partes de la llegada de los autos de la Segunda Instancia, realizada el veintisiete de enero de dos mil veintidós hasta la siguiente actuación que constituyo impulso procesal, del dos de agosto siguiente, se obtiene que transcurrieron ciento ochenta y seis días naturales de inactividad, lo que se contabiliza acorde a la tabla siguiente: ---

MES	DÍAS TRANSCURRIDOS
Enero	4
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	1

TOTAL 186 días

-----Conforme a lo anterior es claro que se actualiza la caducidad, como lo consideró el juez en la resolución apelada y por lo tanto la condena al pago de las costas del juicio es procedente, de conformidad con lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles. -----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado pero inoperante el agravio expresados por la

efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el
toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo
resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA,
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el
Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala
Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el
artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra
García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da
fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L'IDBP

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Catorce dictada el (VIERNES, 31 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.